



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

Ciudad de México, 05 de junio de 2023.

**M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA.**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62050.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida por esta Unidad Técnica de Fiscalización el treinta de mayo de dos mil veintitrés.

### **I. Planteamiento de las consultas**

Mediante escritos identificados con números de oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1183/2023 e IMPEPAC/SE/VAMA/1248/2023 del dieciocho y treinta y uno de mayo del presente año, respectivamente, realizó una consulta a esta Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“(…)

1. Con fecha 08 de marzo de 2023, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/046/2023**, mediante el cual se modificaron los estatutos del partido Encuentro Social, y una de las modificaciones es el cambio en el nombre del partido político, dejando de ser Partido Encuentro Social Morelos y quedando como Encuentro Solidario Morelos.

*Derivado de lo anterior se tiene la siguiente duda: ¿qué cambios debe realizar el partido ante el Instituto Nacional Electoral, en específico en relación al tema de fiscalización. (Sistema Integral de Fiscalización: cuentas bancarias y facturación.)?*

2. En el mes de abril, se solicitaron citas al SAT para los partidos políticos en proceso de liquidación, esto con la finalidad de realizar la cancelación del RFC, sin embargo no se concretó la baja, ya que entre los requisitos solicitados se encuentra un poder notarial del otrora presidente del partido político al liquidador.

*Por lo que la duda en concreto es: ¿Cómo realiza el Instituto Nacional Electoral la cancelación del RFC de los partidos políticos nacionales en periodo de liquidación?*

3. Con fecha 06 de enero de 2023 se remitió el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/022/2023**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través del cual se realizó una consulta, sobre remanente económico a reintegrar de diversos partidos políticos; al cual se dio respuesta mediante oficio **INE/UTF/DRN/712/2023**.

*De esta consulta se derivan las siguientes dudas:*

- *En los partidos con remanente a reintegrar se encuentran tres partidos en proceso de liquidación que no cuentan con recursos económicos, con relación a ellos se realiza el siguiente planteamiento: ¿es necesario generar procedimientos en contra de los*



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*dirigentes de los otrora partidos políticos que tienen remanente económico por reintegrar, o en su caso aplica el mismo criterio de las multas?.*

- *Con relación a la segunda conclusión del oficio INE/UTF/DRN/712/2023, con quien verificamos las fechas de los avisos a que hace referencia.*
4. *Con fecha 15 de febrero de 2023 se recibió el oficio INE/UTF/DA/627/2023, en el cual se dio respuesta a la consulta sobre la baja de los bienes de activos fijos propiedad del Instituto Político (Socialdemócrata de Morelos); en el cual señalaron que quien debe realizar la baja es la persona designada como interventora; Derivado de lo anterior y toda vez que el liquidador designado al otrora partido político ha determinado dar de baja los bienes, es necesario saber si el liquidador, ¿debera realizarse algún procedimiento para la baja de los bienes en el Sistema Integral de Fiscalización? O algún otro trámite ante el INE.  
(...)”*

Al respecto, de la lectura integral a los escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en adelante IMPEPAC) por conducto de su secretario ejecutivo, solicita información relativa a los cambios que se deben realizar ante el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), cuando un partido político local cambia de nombre; así como, se indiquen los procedimientos que lleva a cabo el INE, en primer término, ante el Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT) para solicitar la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes (en adelante RFC) de los partidos políticos en periodo de liquidación y el que se debe llevar a cabo, en relación al reintegro de remanentes pendientes de los partidos políticos locales que se encuentran en proceso de liquidación. Por último, requiere se señale si hay algún trámite o procedimiento para la baja de los bienes activos fijos propiedad del partido político Socialdemócrata de Morelos en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

## II. Marco normativo aplicable

De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el INE dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal.

El artículo 116, fracción IV, inciso g) de la CPEUM, señala que las bases establecidas en la propia Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Del mismo modo que se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

En el artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), se establece que el Consejo General del INE, dentro del ámbito de su competencia resolverá respecto de la pérdida del registro de los Partidos Políticos Nacionales.





## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE, determina que la UTF junto con la Comisión de Fiscalización (en adelante COF) es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Es importante señalar que, mediante acuerdo INE/CG1260/2018 del doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE, aprobó las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro (Reglas Generales para las Liquidaciones).

Ahora bien, del artículo 94 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), se advierte como una de las causales de pérdida de registro para los partidos, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

Del artículo 95, numeral 5 de la LGPP, se advierte que cuando un Partido Político Nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las Entidades Federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los Municipios y Distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la citada LGPP.

En el ámbito estatal, el artículo 23, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustará a las reglas que para tal caso están previstas en la LGPP.

El artículo 97 de LGPP, establece que cuando un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la citada LGPP, la COF designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.

La designación del interventor le será notificada de inmediato al partido político, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, en su ausencia la notificación se hará en su domicilio social, o en caso extremo por estrados.

Del mismo artículo 97 de la LGPP inciso c), se destaca que a partir de la designación del interventor, este tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la LGPP, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el inciso d) de citado artículo, se enumeran los deberes de la persona interventora designada para la liquidación, que entre otras, se encuentra el determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; así como determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones y ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

De conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) la persona interventora para la liquidación del partido político, será designada por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (en adelante IFECOM) publique en Internet.

El artículo 384 del RF establece las responsabilidades de la persona interventora, entre las cuales se encuentra la de administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

El artículo 387 del RF, establece que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I de la LGPP.

También se menciona, que, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG271/2019 por el que se se emiten los “Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna Entidad Federativa” (en adelante Lineamientos para la transmisión del patrimonio de partidos políticos nacionales en liquidación a los nuevos partido locales).

Dichos Lineamientos para la transmisión del patrimonio de partidos políticos nacionales en liquidación a los nuevos partido locales, tienen como objeto regular el procedimiento mediante el cual se realizará la transmisión del patrimonio constituido tanto por los activos como los pasivos de los partidos nacionales en liquidación en cada entidad federativa a los nuevos partidos políticos locales.

Por su parte, el IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021, por el que se aprueban los “Lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida, para conservar su registro o acreditación ante el IMPEPAC.





## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De igual manera el pasado ocho de marzo de dos mil veintitrés el IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2023, mediante el cual se resuelve lo relativo a la integración de los órganos directivos del partido Encuentro Social Morelos, así como la procedencia de sus estatutos, y consecuencia de ello el cambio de denominación por el de Partido Encuentro Solidario.

Ahora bien, en cuanto a los remanentes pendientes de reintegrar, el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la LGPP, establece que los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Así, resulta una circunstancia ordinaria y previsible, que los partidos políticos al término del ejercicio fiscal o proceso electoral, para el cual específicamente reciben financiamiento público, ostenten recursos financieros sobrantes, los cuales, al no haber sido utilizados para el fin que fueron otorgados, deberán ser reintegrados a las arcas del erario del Estado Mexicano, ya sea en su ámbito federal o local, según corresponda.

Cabe señalar que el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, determinó que con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la CPEUM, LGPP, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en materia de transparencia, y demás ordenamientos en materia político-electoral, los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados, con lo que surge la obligación de reintegrar el financiamiento público no ejercido.

Es así que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida sentencia SUP-RAP-758/2017, el 11 de mayo de 2018 mediante Acuerdo INE/CG459/2018, se emitieron los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias.

Al respecto, debe señalarse que los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, tienen por objeto establecer el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas para el reintegro al INE y/o a los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de operación ordinaria y actividades específicas, no devengados o no comprobados a la conclusión del ejercicio sujeto de revisión.

En ese tenor, en los artículos 1, 5, 7, 8 y 10 de los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, queda establecido que dichos reintegros de los remanentes se ejecutarán una vez que se encuentren firmes mediante Resolución correspondiente, en la forma y términos establecidos bajo los lineamientos, bases y procedimientos aprobados por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG459/2018, facultando a las autoridades electorales locales para llevar a cabo dicho cobro mediante la retención de ministraciones hasta cubrir el monto total del remanente.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por su parte, el artículo 11 de los Lineamientos para reintegro de remanentes para actividades ordinarias, señala que los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

Por otro lado, es de suma importancia señalar que el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo INE/CG345/2022, a través del cual se establecieron diversos criterios respecto a los Lineamientos para reintegro de remanentes de actividades ordinarias, relativos a su ejecución.

### III. Caso concreto

De conformidad con el marco normativo expuesto, en lo concerniente al **cuestionamiento identificado en el numeral uno**, relativo a la modificación de los estatutos del partido Encuentro Social, en la que cambió de nombre dejando de ser Partido Encuentro Social Morelos y quedando como Encuentro Solidario Morelos, se advierte que se realizó en ejercicio de su libertad de autoorganización y no contraviene el marco constitucional y legal vigente, toda vez la nueva denominación, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, inciso a), en relación con el 25, numeral 1, inciso d) de la LGPP.

Asimismo, el cambio de denominación referido no implica una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de su actuación contraídas desde el momento en que se le otorgó el registro como partido político bajo la denominación anterior.

Por ello, a efecto de que el cambio de denominación de Encuentro Social Morelos por el de Partido Político Encuentro Solidario Morelos se observe en el SIF, es necesario que el IMPEPAC remita el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/046/2023 mediante oficio dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante DEPPP) del INE informando el cambio del nombre, acompañando la documentación que corresponda al cambio de los estatutos del partido político y la que estime pertinente, a fin de que la DEPPP realice la validación de la información y en su caso, la correspondiente actualización de la denominación en el Sistema de Registro de Órganos Directivos de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, para que a su vez, esta actualización se vea reflejada en el SIF en la misma contabilidad del instituto político.

Es importante señalar que a partir de que sea visible el cambio en el SIF, las pólizas, informes, reportes y demás productos deberán mostrar el nombre del instituto político actualizado. La información generada previamente conservará el nombre anterior.

En cuanto al **cuestionamiento contenido en el numeral dos**, por el que requiere se informe acerca del procedimiento ante el SAT para llevar a cabo la cancelación del RFC de los partidos políticos que han perdido su registro, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 380 Bis, numeral 1 del RF, el INE únicamente cuenta con la facultad de liquidar partidos políticos nacionales, a través del CG, con las facultades y atribuciones que le confiere a la Comisión de de Fiscalización y la UTF, tanto de recursos federales, como de recursos locales; asimismo, acorde con lo establecido en el referido artículo 380 Bis, numeral 4 del aludido RF, la liquidación de partidos políticos locales le corresponde a los OPLE.



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo tanto, la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro, será responsabilidad del OPLE que corresponda, acorde con su propia legislación y reglamentación que resulte aplicable.

Precisada la competencia del INE en la liquidación de partidos políticos nacionales y la de los OPLE en la liquidación de partidos políticos locales, esta UTF para efectos ilustrativos y, en todo caso solamente como orientación, hace de su conocimiento la experiencia de esta autoridad electoral fiscalizadora en el caso de los partidos políticos nacionales.

En ese sentido, acorde con el planteamiento realizado en su consulta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 391, numeral 2 del RF, el interventor es quien tiene las más amplias facultades para actos de administración y de dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en consecuencia, por ministerio de ley, el interventor cuenta con facultades de dueño por lo tanto, para ejercerlas no requiere de un poder otorgado por el INE pues ninguna disposición legal ni reglamentaria contempla que ello deba ser así.

Aunado a lo anterior, se precisa que los partidos políticos tanto nacionales como locales, no nacen a través de la formalización de un acta constitutiva sino a través de la emisión de un acuerdo del Consejo General (nacional y/o local) por ende no existe un poder notarial de representación, al ser actos administrativos emitidos por un organismo público autónomo.

Lo anterior es así, toda vez que las facultades del especialista designado devienen de la propia legislación y reglamentación, argumentación y fundamentación que resulta suficiente para que el interventor las haga valer de manera directa y sin necesidad de intermediación de ninguna otra autoridad. Aunado a ello como parte de la experiencia que se comparte, en el ámbito de las liquidaciones de partidos nacionales, el INE como parte del oficio en el que notifica al interventor su nombramiento procura incluir "*sin que ello sea una obligación*", de forma enunciativa más no limitativa algunas de las actividades y algunas de las facultades que puede ejercer únicamente a manera de ilustración para el propio interventor y los terceros con quienes requiera interactuar.

En razón de lo anterior, es que no es necesaria acción alguna ante el SAT, es decir que, no se requiere de autorización o poder otorgado por el INE, para llevar a cabo la cancelación del RFC, ya que ni los partidos son parte del INE, ni es representante de los partidos, ni los partidos los representan. Por ello, conforme a la experiencia de anteriores liquidaciones, el interventor actuando con las plenas facultades que le otorga la ley y acorde con la experticia, experiencia y conocimientos en la materia avalados por el IFECOM, al que pertenece, una vez que concluyó la liquidación le notificó al SAT que el patrimonio se agotó con el primer grado en el orden de la prelación para efectos de justificar la razón por la que no se alcanzó a cubrir el segundo grado, entre cuyos acreedores se encuentra el SAT, y con la finalidad de la baja en el RFC del registro correspondiente al extinto partido.

Ahora bien, respecto a su **cuestionamiento identificado con el numeral tres**, se hace de su conocimiento que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, no están obligados a la devolución de los remanentes que no fueron utilizados durante el ejercicio fiscal de que se





## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

trate, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 9 de las Reglas Generales para las Liquidaciones, en el que se establece que:

*“**Artículo 9.** Todos los recursos que formen parte del patrimonio deberán destinarse al cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído el partido en liquidación en el orden de prelación que establece el artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.”*

Por tal motivo, se considera que dichos recursos al estar presupuestados originalmente para los partidos políticos nacionales, puedan ser utilizados para la liquidación, toda vez que, el fin último de dicho procedimiento es cubrir todas las obligaciones y compromisos adquiridos por el partido antes de la pérdida de su registro, es decir, contar con recursos suficientes que permitan al interventor designado hacer frente a los créditos y acreedores del otrora partido político, con la finalidad de realizar una liquidación ordenada y conforme a legislación nacional aplicable.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de las citadas Reglas Generales para las Liquidaciones, una vez concluida la liquidación, será el interventor quien se encargue de determinar los recursos remanentes que existan tanto federales como locales, así como de identificar los bienes remanentes, a fin de proceder a reintegrarlos a la Tesorería de la Federación o a la de las entidades según corresponda.

En concordancia con lo expuesto, respecto del inicio de procedimientos contra los dirigentes de los otrora partidos políticos, se hace hincapié en que, la liquidación de los partidos políticos locales es competencia de los OPLE, por lo que en el caso concreto, es una facultad exclusiva de ese IMPEPAC determinar lo que conforme a derecho considere conducente.

Por otro lado, en cuanto al aviso respecto de los dictámenes, resoluciones, monto y ejercicio fiscal correspondiente de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, se informa, que el procedimiento para la devolución o ejecución de los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas que deben reintegrar los sujetos obligados, **se encuentra establecido en el artículo 7 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario**, determinando que una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados **será notificado por la UTF a los OPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE, por lo que una vez que sea notificado dicho IMPEPAC, estará en aptitud de realizar los cobros correspondientes.**

Ahora bien, por lo que hace al **cuestionamiento del numeral cuatro**, se hace de su conocimiento que el artículo 15 de las Reglas Generales para las Liquidaciones establece lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Con el objetivo de estar en aptitud de cumplir con las facultades señaladas en el Reglamento de Fiscalización, específicamente en lo referente al artículo 391 numeral 3, el Interventor podrá solicitar al Responsable de Finanzas de los partidos de que se trate las cuentas de acceso al Sistema Integral de Fiscalización, con las cuales pueda efectuar la consulta de la información ahí contenida, dicho responsable tendrá la obligación de proporcionarla en un plazo que no exceda de tres días a partir de que reciba la solicitud por escrito. En el caso de que existiera una negativa por parte del Responsable de Finanzas del*





## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*partido, el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización podrá, a solicitud expresa del Interventor proporcionar las cuentas de acceso respectivas.*

*Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor tanto el partido como su Responsable de Fianzas que hubieren incurrido en la omisión citada en el párrafo anterior.”*

Del precepto citado, se desprende que el interventor designado solicita al Responsable de Finanzas del partido político nacional en liquidación el acceso al SIF, con la finalidad de poder consultar la información relacionada con los movimientos contables del partido, cabe precisar que el interventor sólo podrá consultar lo que ya se encuentre registrado en el SIF sin poder realizar ajustes o modificaciones.

Lo anterior, en razón de que la información contable relacionada con los bienes del partido político en liquidación debe permanecer en el SIF, ya que es la base para que el interventor pueda contrastar la información y bienes que los funcionarios del partido están obligados a entregarle para tomar posesión de su encargo. Además, para hacer líquidos los bienes que forman parte de la masa patrimonial en liquidación, no es necesario que el interventor los dé de baja del SIF, toda vez que en los informes mensuales que presenta ante la UTF, el especialista designado debe incluir el destino que se le dio y declarar cómo las operaciones realizadas afectaron la contabilidad de la liquidación, no la del partido.

Sin embargo, para el caso de los partidos políticos locales en el Estado de Morelos, con base en los artículos 48 y 49 del Acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2021 relativo a los Lineamientos de liquidación del IMPEPAC, es **la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la responsable de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales**, así como, de supervisar y vigilar la actuación de interventor, por tanto, no se tiene que reportar en el SIF o realizar trámite alguno en relación de la baja de activo fijo señalada ante esta autoridad.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que es necesario que el IMPEPAC remita la DEPPP el acuerdo número IMPEPAC/CEE/046/2023, informando el cambio del nombre del actualmente denominado partido Encuentro Solidario Morelos, acompañando la documentación que estime pertinente, a fin de que realice la validación de la información y, en su caso, la correspondiente actualización de la denominación en el Sistema de Registro de Órganos Directivos de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales, para que a su vez, esta actualización se vea reflejada en el SIF en la contabilidad del instituto político.
- Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 391, numeral 2 del RF, el interventor es quien tiene las más amplias facultades para actos de administración y de dominio, sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en consecuencia, por ministerio de ley, el interventor



## Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/8731/2023

Asunto.- Se responde consulta.

### INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuenta con facultades de dueño por lo tanto, para ejercerlas no requiere de un poder otorgado por el INE para realizar trámites ante el SAT, pues ninguna disposición legal ni reglamentaria contempla que ello deba ser así.

- Que los partidos políticos nacionales que perdieron su registro, no están obligados a la devolución de los remanentes que no fueron utilizados durante el ejercicio fiscal de que se trate, toda vez que, el fin último del procedimiento de liquidación es cubrir todas las obligaciones y compromisos adquiridos por el partido antes de la pérdida de su registro.

En cuanto a los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, se informa, que el **artículo 7 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario**, establece que una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados **será notificado por la UTF a los OPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE, por lo que una vez que sea notificado dicho IMPEPAC, estará en aptitud de realizar los cobros correspondientes.**

- Que es una facultad exclusiva de ese IMPEPAC determinar lo que conforme a derecho considere conducente, respecto del inicio de procedimientos contra los dirigentes de los otrora partidos políticos locales en liquidación.
- Que no se tiene que reportar en el SIF o realizar trámite alguno en relación de la baja de activo fijo señalada ante esta autoridad, resaltando que es la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la responsable de llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos locales.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

### ATENTAMENTE

**MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Nely Zarahit Pérez Martínez</b> Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Luis Angel Peña Reyes</b> Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Karyn Griselda Zapien Ramírez</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	<b>Monzerrat Jiménez Martínez</b> Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización



